DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE

Órgano judicial	**:**	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte
Expediente	**:**	2859-2017-0-0901-JR-PE-02
Procesado(s)	**:**	Edwin Rogelio Gonzales Osorio
Agraviado(s)	**:**	El Estado
Delito(s)	**:**	Cohecho activo en el ámbito de la función policial
Fecha de resolución	**:**	01 de junio de 2017

HECHOS:

Se imputa al procesado Edwin Rogelio Gonzales Osorio, haber ofrecido la suma de S/ 10.00 al efectivo policial que lo intervino con el objeto que omita un acto funcional en violación de sus funciones, es decir, que no le imponga la papeleta por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, hechos ilícitos ocurridos el día 31 de mayo del 2017 a las 09:15 h.

TIPIFICACIÓN:

Los hechos antes descritos son tipificados por el Ministerio Público como delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial (art. 398-A del Código Penal), e imputados a Gonzales Osorio como autor.

FALLO:

Se condena a Gonzales Osorio como autor del delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial en agravio del Estado. Se le impone la pena privativa de libertad por tres años y cuatro meses, suspendida en su ejecución por el plazo de un año. También se le impone la pena de inhabilitación para conducir cualquier vehículo por el plazo de tres meses (art. 36.7 del Código Penal) e inhabilitación principal por el plazo de un año (art. 36.2 del Código Penal). Finalmente, se fija en S/ 500.00 (quinientos con 00/100 soles) el monto de la reparación civil, que deberá ser pagado por el citado sentenciado.

**El texto completo de la sentencia puede ser consultado en la sede del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, sito en jr. Manuel Cuadros N.° 182, Cercado de Lima (Edificio Carlos Zavala Loayza).*

37

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

INDICE DE REGISTRO DE
AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

EXPEDIENTE	: 02859-2017-0-0901-JR-PE-02
JUEZ	: Rurik Medina Tapia.
MINISTERIO PÚBLICO	: Segunda Fiscalía de Corrupción
INVESTIGADO	: Edwin Rogelio Gonzales Osorio.
DELITO	: Cohecho Activo.
AGRAVIADO	: El Estado
ESPECIALISTA AUDIENCIA	: Pedro Segovia Contreras.

I. INTRODUCCIÓN:

En Independencia, siendo las 03:00 pm horas del día 01.06.2017, dirige el Magistrado Rurik Medina Tapia, en su calidad de Juez Titular del SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LIMA NORTE, en la SALA DE AUDIENCIAS N° 05 de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Lima Norte, para realizar la AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO, en el proceso seguido contra EDWIN ROGELIO GONZALES OSORIO, por el delito contra la Administración Pública –Cohecho Activo en el Ámbito de la Función Policial – tipificado en el artículo 398°-A primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la audiencia conforme así lo establece el inciso 2) del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados.

II. ACREDITACIÓN: 00:01:26"

MINISTERIO PÚBLICO: MANUEL DANIEL TORRES TORRES, Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte.

Domicilio Procesal	: Av. Salaverry 3701- Los Olivos.
Casilla electrónica	: 31416.
Celular	: 987588603/ 4137758/4139849/4850811, anexo 1503.

PROCURADURIA PÚBLICA: SHARLY MARLOWE FACHO NUÑEZ.
CA Lambayeque: 2600.
Casilla : 5817
Domicilio legal : Av. Carlos Izaguirre 108 Ofic. 401- Independencia

DEFENSA PÚBLICA : JORGE LUIS PORRAS ROSALES.
CAL : 42846.

PODER JUDICIAL
RURIK JUROI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Domicilio procesal : Av. Carlos Izaguirre 1447 – Los Olivos.
Casilla Electrónica : 31606.
Celular : 947944439.

IMPUTADO: EDWIN ROGELIO GONZALES OSORIO. DNI N° 42632805; domicilio real, Jr Libertad 790 – Comas; Lugar y Fecha de nacimiento: Ancash, 20-10-1983; estado civil: Soltero; Ocupación: Conductor; padres: Silverio Pablo y Eusebia Anaclet; instrucción: Secundaria Completa. Celular: 933904997.

III.- DEBATE: 00:04:00"
JUEZ: Estando acreditados los sujetos procesales obligados; se da por instalado la presente audiencia; concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que formule el requerimiento adicional de incautación.

00:04:40" FISCALIA; Oraliza el requerimiento de confirmación de la incautación de un billete. (detalle queda registrado en audio).

00:06:00" DEFENSA PÚBLICA: No se opone, al pedido de la confirmación de la incautación. solicitado por el Ministerio Público.

00:06:08" hrs. JUEZ. Procede a emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN N° DOS.
Independencia, uno de junio del dos mil diecisiete.-

Parte Considerativa : Queda registrado en audio.
Parte Resolutiva : Se transcribe:

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio), el señor Juez del Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Lima Norte **RESUELVE: CONFIRMAR LA INCAUTACIÓN** de un **BILLETE de diez nuevos soles (S/. 10.00)** con número de serie 84013521J, formulado por el representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte, en la investigación seguida contra **EDWIN ROGELIO GONZALES OSORIO** por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública –**Cohecho Activo en el Ámbito de la Función Policial – tipificado** en el artículo 398°-A primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado.

NOTIFICACION:
Ministerio Público : Conforme.
Defensa Pública : Conforme.

00:08:44" JUEZ: Concede el uso de la palabra para que oralice el requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato. Previo a ello pregunta a las partes si existen algún pedido.

PODER JUDICIAL
RURIK JUROI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL

00:09:00" PROCURADURÍA PÚBLICA: Solicita la Constitución en Actor Civil, oralizando la misma, con la pretensión civil de s/. 1, 500.00 soles, en este acto presente escrito de apersonamiento, detalle queda registrado en audio.

- MINISTERIO PÚBLICO: No se opone.
- DEFENSA PÚBLICA: No se opone.

00:10:53" hrs. JUEZ. Procede emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCION NÚMERO TRES.

Independencia, uno de junio del dos mil diecisiete.-

Parte Considerativa : Queda registrado en audio y video.
Parte Resolutiva : Se transcribe:

Por las consideraciones antes expuestas; el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte: **RESUELVE: TENER POR CONSTITUIDA COMO ACTOR CIVIL** a la Procuraduría Pública Anticorrupción de Lima Norte, en el proceso que se sigue contra **EDWIN ROGELIO GONZALES OSORIO** por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública –Cohecho Activo en el Ámbito de la Función Policial -, en agravio del Estado.

NOTIFICACIÓN:

- FISCAL : Conforme.
- PROCURADURIA PÚBLICA : Conforme.
- DEFENSA PÚBLICA : Conforme.

- JUEZ: Pregunta a las partes si han conferenciado sobre la simplificación procesal.

- LAS PARTES: Manifiestan afirmativamente.

00:13:53" FISCALIA; Oraliza el requerimiento solicitado, los hechos, la tipificación jurídica y los elementos de convicción; además oraliza el acuerdo a la cual arribaron las partes: Imponer 03 años y 04 meses de pena privativa de libertad, suspendida por 1 año, sujeto al cumplimiento de la reglas de conducta. Se le impone la suspensión por 03 meses para conducir cualquier tipo de vehículo, la licencia queda incautada en la DIRCOCOR, se impone la PENA de inhabilitación por 01 año; y, por concepto de reparación civil imponer la suma de s/. 500.00 soles, en este acto abonará en 2 cuotas.

00:19:00" hrs. ACTOR CIVIL: Se aúna al acuerdo oralizado por el Ministerio Público, confirmando el monto de reparación civil de la suma de s/. 500.00 soles, (detalle queda registrado en audio).

00:19:20" DEFENSA PUBLICA: Solicita sea aprobado el acuerdo al cual han arribado.

00:20:23" hrs. JUEZ. Se dirige al imputado: le señala que al solicitar la aprobación del acuerdo de terminación anticipada, está aceptando que ha cometido delito y tiene responsabilidad penal; que se le impondrá una pena; asimismo, se le hace saber que emitida sentencia no habrá necesidad de requerirlo o notificarlo para que cumpla con los términos de la sentencia. Hecha la advertencia, se le

PODER JUDICIAL
RURIK JUROI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL

pregunta si ratifica el pedido de su abogado defensor en el sentido que el acuerdo de terminación anticipada sea aprobado en los términos expuestos por el Ministerio Público.

IMPUTADO.- Manifiesta estar conforme con los extremos del acuerdo arribado, sobre la pena, reparación civil e inhabilitación, luego señala que ha entendido las consecuencias expresados por el señor Juez.

00:23:24" hrs. JUEZ. Procede emitir la resolución correspondiente.

SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN Nº CUATRO.
Independencia, uno de junio del dos mil diecisiete.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia, el requerimiento de proceso especial de Terminación Anticipada de Proceso formulado por el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte, en el proceso seguido contra EDWIN ROGELIO GONZÁLES OSORIO por delito Contra la Administración Pública -Cohecho Activo en el ámbito de la función policial-, en agravio del Estado; habiendo verificado el Juzgado que en el presente proceso no se ha emitido acusación fiscal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Se imputa a Edwin Rogelio Gonzáles Osorio haber ofrecido la suma de diez soles al efectivo policial que lo intervino el día treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, aproximadamente a las nueve horas con quince minutos, por encontrarse infringiendo reglas de tránsito; dinero que entregó el imputado, con el objeto que el citado servidor público omita un acto en violación de sus funciones, es decir no le imponga la papeleta por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito.
Estos hechos que el Ministerio Público ha encuadrado en el tipo penal descrito en el artículo 398-A° primer párrafo del Código Penal, concordado con el artículo 398-B° del mismo Código (incorporados por Decreto Legislativo No. 1351), tipificación que este Juzgado considera adecuada.

SEGUNDO.- En la Audiencia, el encausado ha reconocido los hechos imputados por el Ministerio Público, ha aceptado la pena y la reparación civil acordada, ratificando su posición de acogerse a esta medida alternativa de manera libre y voluntaria. Asimismo, el Ministerio Público e imputado, con intervención de su abogado defensor, han reiterado su petición que el acuerdo provisional sea aprobado en los términos expuestos por la Fiscalía. A su turno, la representante de la Procuraduría Pública no ha formulado observación respecto del monto acordado por concepto de reparación civil.

TERCERO.- La judicatura ha verificado que en el presente caso el hecho imputado es punible y que concurren los elementos objetivos del tipo penal materia de proceso, conforme a los elementos de convicción señalados por el Ministerio Público en audiencia y que obran en la carpeta fiscal que se ha tenido a la vista, de los que se destacan el acta de intervención policial, acta de incautación de un billete de diez nuevos soles, manifestación del efectivo policial que intervino al encausado en flagrancia delictiva y lo referido por el propio imputado; elementos de convicción que el Juzgado

PODER JUDICIAL
RURIK JUROI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL

considera son suficientes y que de ellos emergen los elementos objetivos del tipo penal descrito en el artículo 398-A° primer párrafo del Código Penal.

CUARTO.- El juzgador verifica que en el Acuerdo provisional sometido a aprobación, la pena acordada ha observado los requisitos y condiciones establecidas por ley y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por ésta; se ha verificado que sobre la pena concreta acordada se le ha agregado el descuento de la sexta parte por acogerse a este proceso especial; habiéndose, para ello, partido por cuantificar la pena concreta en el tercio inferior de la pena abstracta con la que el artículo 398-A° del Código Penal sanciona el delito de Cohecho activo en el ámbito de la función policial que se atribuye al encausado, por cuanto no se presentan circunstancias atenuantes ni agravantes, por lo que se determina que **la pena concreta final de tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad, se encuentra dentro de los parámetros legales**.

Ahora, con la finalidad de determinar si corresponde o no aprobar la imposición de una pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, se debe tener en cuenta que si bien el encausado registra antecedentes penales (conforme es de verse del Oficio que da cuenta que fue sentenciado el veintiséis de junio de dos mil trece, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar), es preciso acotar que dicha sentencia le impuso una pena suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de veinte meses; por ende, ateniéndonos al texto descrito en los artículos 46-B° y 46-C° del Código Penal, se establece que no tiene la condición de agente reincidente o habitual, por lo que el Juzgado considera que a tenor de lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal procede suspender la ejecución de la pena, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, con el propósito de cumplir con los fines preventivos especiales y generales de la pena, señalados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, por cuanto se prevé, razonablemente, que la sola emisión de la sentencia, le impedirá cometer nuevo delito.

En cuanto a la pena de **INHABILITACIÓN** con que se sanciona el hecho punible atribuido al encausado, de acuerdo al artículo 398-B° del Código Penal, que textualmente dice: «*En los supuestos del artículo 398-A, cuando el agente corrompa a un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones, siempre que estas correspondan al tránsito o seguridad vial, se le impondrá además inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad definitiva, según sea el caso, para obtener autorización para conducir, de conformidad con el inciso 7) del artículo 36°*»; esta judicatura considera que se debe tener presente el principio de proporcionalidad, el principio de lesividad, sin perder de vista que el bien jurídico para el presente caso es el correcto funcionamiento de la Administración Pública y los criterios establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito donde señala en que supuestos se aplica la suspensión, cancelación o la incapacidad de la licencia de conducir; siendo relevante indicar que efectuando una adecuada interpretación, sin vulnerar el principio de legalidad, el supuesto a aplicar es la suspensión de la licencia de conducir conforme lo ordena el inciso 7) del artículo 36° del Código Penal, en atención a la graduación de sanciones que contiene el citado Reglamento Nacional de Transito, por cuanto la judicatura considera desproporcionado aplicar la alternativa de la cancelación o incapacidad definitiva en el presente caso, pues *con esta medida se restringiría o afectaría el derecho al trabajo del investigado*, situación que generaría un mensaje negativo a nuestra sociedad, teniendo en cuenta las condiciones personales del encausado, la naturaleza y modalidad del delito, así como la personalidad del agente, el mismo que tiene una actividad lícita (conductor); por lo que resulta pertinente la suspensión de su licencia de conducir, en el presente caso por el periodo *de tres meses*; siendo necesario, para patentizar esta medida, la retención de su licencia de conducir por el plazo de la duración de la suspensión de dicha licencia.

PODER JUDICIAL
RURIK JUROI MEDINA TARIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL

Ahora bien, respecto a la **INHABILITACIÓN** previsto en el articulo 426° del Código Penal, teniendo en cuenta que el citado dispositivo señala como una pena principal para los delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en correspondencia con el primer párrafo del articulo 38° del referido cuerpo normativo, teniendo en cuenta que según los términos del acuerdo ésta sería por el plazo de un año, el Juzgado considera que el plazo de duración de esta pena resulta adecuado y proporcional al caso materia de examen conforme a lo establecido en el inciso 2) del articulo 36° del Código Penal.
Se aprecia, finalmente, que el monto de la reparación civil acordada resulta razonable y prudente, teniendo en cuenta el daño ocasionado al Estado agraviado.
Por todo lo cual, corresponde aprobar el acuerdo sometido a consideración de esta Judicatura, tanto más si tenemos en cuenta el espíritu del nuevo modelo procesal penal, que privilegia e incentiva el favorecimiento de los acuerdos entre las propias partes, como un mecanismo de simplificación procesal.

Por estas consideraciones, el **Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte,** administrando justicia a nombre de la Nación, de conformidad con lo establecido en el **artículo 398-A° primer párrafo del Código Penal**, concordado con el articulo 398-B° del mismo Código (incorporados por Decreto Legislativo No. 1351), en concordancia con los articulos 11°, 12°, 23° 28°, 29°, 36° inc. 2), 45°, 45-A°, 46°, 57°, 58°, 92°, 93°, 102° y 426° del mismo Código; y, articulos 468° y 471° del Código Procesal Penal, RESUELVE: **APROBAR** el **Acuerdo de Terminación Anticipada de Proceso** llevada a cabo entre el procesado y el representante del Ministerio Público; y, FALLA: **CONDENANDO** a EDWIN ROGELIO GONZALES OSORIO identificado con DNI No. 42632805, nacido en Ancash, el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y tres, hijo de don Silverio y doña Eusebia, como autor del delito Contra la Administración Pública -**COHECHO ACTIVO EN EL AMBITO DE LA FUNCION POLICIAL- tipificado en el primer párrafo del artículo 398-A° del Código Penal,** en agravio del Estado, y como tal:
i) Se le impone **TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida condicionalmente en su ejecución por el **PERÍODO DE PRUEBA DE UN AÑO,** sujeto a las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del Juez, **b)** Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días a efectos que informe y justifique sus actividades, debiendo de cumplir con registrar su firma en la Oficina Biométrico, **c)** No cometer un nuevo delito doloso; y, d) Cumplir con el pago integro de la reparación civil en los plazos y modo acordados; todo esto, bajo expreso apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el articulo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento, previo requerimiento del Ministerio Público.
ii) Se le impone **PENA DE INHABILITACION,** consistente en la suspensión de su licencia para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por el plazo de **TRES MESES,** conforme lo dispone el inciso 7) del articulo 36° del Código Penal; **DISPONIÉNDOSE** la retención de su licencia de conducir por el plazo de la suspensión señalada, debiendo adjuntarse a los autos, y en su oportunidad hacer la devolución al interesado; para lo cual, se requiere al Ministerio Público poner a disposición del Juzgado la licencia de conducir del encausado en el plazo de veinticuatro horas.
iii) Asimismo **SE LE IMPONE INHABILITACIÓN, como pena principal (artículo 426° del Código Penal), por el plazo de UN AÑO,** para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 36° del Código Penal; debiéndose oficiar donde corresponda para su debido cumplimiento.

PODER JUDICIAL
RURIK JUROI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL

43

FIJO: En la suma de QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00), el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado agraviado, suma que será cancelada en dos cuotas de doscientos cincuenta soles (S/. 250.00) cada una, teniendo la obligación de cancelar la primera cuota el último día hábil de junio de dos mil diecisiete, y la segunda el último día hábil de julio de dos mil diecisiete.

DISPONGO: El Decomiso del dinero objeto de incautación policial y confirmación judicial, consistente en la suma de diez soles (traducido en un billete de la misma nominación, con número de serie B4013521J), debiendo el representante del Ministerio Público proceder con el depósito correspondiente.

MANDO: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los boletines y testimonios de condena, se inscriba en el Registro Nacional de Condenas. Una vez hecho ello, se proceda a su ejecución inmediata. Sin costas.-

00:29:00" hrs NOTIFICA A LAS PARTES.

- FISCAL : Conforme.
- ACTOR CIVIL : Conforme, solicita copias de la sentencia.
- DEFENSA TÉCNICA : Conforme.
- INVESTIGADO : Conforme.

00:29:20" hrs. JUEZ. Procede a emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN Nº CINCO.

Independencia, uno de junio del dos mil diecisiete.-

Estando a la conformidad de las partes y no habiéndose interpuesto recurso de impugnación alguno: Téngase por CONSENTIDA la resolución número 04, sentencia de terminación anticipada.

Estando al pedido de las partes, expídase las copias certificadas solicitadas, dejándose constancia de su entrega en autos.

Habiendo culminado el proceso mediante sentencia anticipada, se ordena la devolución de la Carpeta Fiscal, dejando constancia de su entrega en autos.

Con respecto a la situación jurídica del sentenciado, quién ha sido puesto a éste Juzgado en calidad de detenido, al habérsele impuesto una condena suspendida en su ejecución de manera condicional, se dispone su libertad inmediata, siempre y cuando no exista mandato de detención u orden de captura vigentes que hayan sido dictadas por el órgano competente.

- Juez: Da por CONCLUIDA la audiencia, por cerrado el audio y video; doy fe.-

PODER JUDICIAL
RURIK JURGI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL